

REGISTRO N° 1045/11

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de agosto de dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° 13.132** del registro de esta Sala, caratulada “**Mansilla, Gabriel A. s/recurso de casación**”. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Juan M. Romero Victorica; ejerce la defensa de Gabriel Arcángel Mansilla, y de Eva Portillo de Quiñones, la Dra. Graciela Liliana Galván, defensor oficial “Ad Hoc” de la Defensoría nro. 2, y de Diego Maximiliano Paredes Portillo, la Dra. Paola Virginia Domínguez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana E. Catucci y doctor W. Gustavo Mitchell.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta alzada a raíz del recurso de casación obrante a fs. 1072/82, interpuesto por el Sr. Fiscal General Federal de la Provincia de Santiago del Estero, Dr. Fernando Gustavo Javier Gigena, contra la sentencia de fs. 1044/60 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esa Provincia, mediante el cual se resolviera: “I) **DECLARAR LA NULIDAD DEL ALLANAMIENTO REALIZADO EN EL DOMICILIO DEL ACUSADO GABRIEL ARCANGEL MANSILLA (art. 166, ss. Y cc. DEL C.P.P.N.)**. II) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al Sr. GABRIEL ARCANGEL MANSILLA, condiciones**

personales obrantes en autos, como presunto autor materialmente responsable del delito de **Transporte de Estupefacientes** (art. 5°, inc. "C" de la ley 23.737), ordenándose su inmediata libertad, oficiándose a sus efectos.

III) ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA, A LOS ENCARTADOS DIEGO MAXIMILIANO PAREDES PORTILLO Y EVA PORTILLO DE QUIÑONES, de condiciones personales obrantes en autos, como presuntos autores materialmente responsables del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5 inc. "C" de la ley 23.737), ordenándose de manera inmediata su libertad, oficiándose a sus efectos."

2. El recurrente encauza sus agravios en la causal prevista en el inciso 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a. En primer lugar, el recurrente se agravia de la declaración de nulidad decretada por el tribunal a quo del procedimiento realizado por las fuerzas preventoras y que culminara con la detención del imputado Mansilla y el secuestro de 428 kilogramos de marihuana.

En esta dirección, destaca que los magistrados "fundan su voto en las propias declaraciones testimoniales brindadas por los integrantes de la fuerzas policiales que participaron en el procedimiento" pues "durante su testimonio reconocieron que para arribar al sitio donde se encontraría la droga, cortaron unos alambres (lo hicieron en dos oportunidades) para llegar hasta la vivienda (que se encontraba ubicada a unos 300 metros de los alambres)".

Explica que esta circunstancia es tomada por el a quo para fundar la nulidad y se agravia al preguntarse "¿Cómo hace la fuerza policial para conseguir la orden de allanamiento del Juez Federal de Santiago del Estero, cuando este se encuentra a más de 200 kilómetros del lugar donde están aconteciendo los hechos, sin que esa demora permita la evasión de los partícipes del hecho ilícito? O ¿Cómo suple la fuerza policial la falta de orden escrita de allanamiento a través de los medios electrónicos que prevé el art. 224 in fine del CPPN, si en la zona donde descendió la avioneta con

más de 400 kilogramos de droga es inhóspita, no hay energía eléctrica, señal de teléfono y menos por supuesto conexión a Internet?”. (sic).

Expresa pues que el tribunal de mérito “debió merituar también todas estas circunstancias, especialmente tomando en consideración la urgencia con la que se debía movilizar la policía para evitar la comisión del delito que se había denunciado, ya que el excesivo rigor formal lleva a nulificar un procedimiento que se lleva a cabo en condiciones geográficas y tecnológicas adversas”.

En la misma línea se agravia porque los sentenciantes fundaron la nulidad del procedimiento en el carácter anónimo de la denuncia que diera origen a la actividad preventora y resalta que, a su criterio, “el art. 34 bis de la ley de estupefacientes protege a quien denuncie en forma anónima la comisión de cualquier delito previsto en la ley 23.737 y por lo tanto la denuncia anónima debe ser receptada como noticia criminis y es válida en tanto y en cuanto se corrobore con las investigaciones posteriores.”

De esta manera, manifiesta que recibida la denuncia anónima, los policías no tenían otra alternativa que “acudir al lugar del hecho donde la denuncia anónima expresa[ba] que había aterrizado una avioneta, pues según el art. 183 del CPPN es una obligación policial investigar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden judicial, los delitos de acción pública, impedir que los hechos delictivos sean llevados a consecuencias posteriores, individualizar a los autores y reunir pruebas para dar base a la acusación”.

Y sostiene que “eso fue lo desarrollado por los policías”, quienes “se presentaron en el lugar del hecho (...) siendo la zona de difícil acceso, montuosa y con escasa población (...) [t]odos terrenos rurales, es decir, dedicados a la agricultura o con vegetación tupida” y “siguieron las huellas de una motocicleta pues suponían que ellas los llevarían al lugar donde estarían descargando estupefacientes –según la denuncia anónima– y en ese derrotero tuvieron que cortar dos veces unas hebras de alambre”. (sic)

Continúa diciendo el recurrente que *"al final de esas huellas observan a Gabriel Arcángel Mansilla que les contó lo sucedido"* y destaca que *"los 428kgs de marihuana que fueron incautados se encontraban lejos de la vivienda precaria donde habitaba Mansilla, es decir, en un terreno rural abierto y montuoso pero no dentro de una vivienda utilizada por [el nombrado] para su residencia personal"*.

Agrega que asegurada la situación, los preventores buscaron los testigos del caso, dieron aviso a la División Drogas Peligrosas y al Juez Federal, quien ordenó el secuestro del material habido y la detención de Mansilla.

Respecto del alcance que corresponde otorgarle a la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, indica que ***"lo tutelado no es el lugar sino la razonable expectativa de privacidad que un sujeto tiene en un ámbito espacial respecto del cual tiene el derecho a la exclusión de terceros"***.

Dice que en este caso *"no se manifiesta en absoluto la intención de privacidad, pues el terreno no estaba demarcado ni señalado, solo unas cuantas hebras de alambre que impedían el paso por un camino que no se pudo determinar si señalaban límites de propiedad o sólo estaban para impedir que alguien pudiera desplazarse y detectar el aterrizaje de esta aeronave"*.

Remarca que *"recién ante los hechos concretos [se] conformaron los motivos suficientes..."* *"y en forma coetánea con ellos la urgencia,"* que justificaron *"la requisita y detención y secuestros de los bultos"*.

En tales condiciones, sostiene el Fiscal General que el procedimiento cuestionado resultó *"una aplicación razonable de la normativa legal, teniendo en cuenta [el] contexto fáctico"* de acuerdo *"a las facultades previstas en el art. 184 del CPPN a favor de las fuerzas de seguridad"*, las que *"se hallaban habilitadas para conducirse tal cual lo hicieron, según prescribe el art. 227 inc. 2"* del mismo cuerpo legal.

b. Sentadas las bases por las cuales sostiene la validez del procedimiento policial anulado en la instancia anterior, el Fiscal General, expone los motivos por los que entiende que las absoluciones de Gabriel Arcangel Mansilla, Diego Maximiliano Paredes Portillo y Eva Portillo de Quiñones, resultan arbitrarias.

b.1. Es así, que respecto del nombrado Mansilla, a más de ponderar como elemento cargoso la actuación policial cuya validez intentara demostrar, expresa que si bien “en la etapa de juicio oral el imputado Gabriel Mansilla se abstuvo de declarar (...) es importante recalcar lo manifestado por el mismo en sede judicial en la etapa de instrucción...” donde “amparado por todas las garantías constitucionales (...) reconoci[ó] que los hechos sucedieron tal como lo habían manifestado los policías que actuaron en la prevención”.

Explica que los testigos de actuación Felipe Ernesto Mendoza y Facundo Daniel Mendoza, “[d]urante el debate (...) fueron seguros al afirmar que el imputado Mansilla reconoció que esa mercadería había sido transportada desde Paraguay y se encontraba en un hueco que (...) había sido preparado para acopiarla y resguardarla” y que también expusieron que observaron “un hueco prolijamente cavado, un plástico o nylon y sobre eso estaban los ladrillos de marihuana”.

Resalta el recurrente que “[e]stá claro que el plástico servía de protector para que esa mercancía no estuviera en contacto con la tierra ni la humedad y también de cobertor de todo el material”.

Agrega que “fue el mismo imputado Mansilla el que indicó a los funcionarios policiales el lugar donde se encontraba la sustancia y en ese momento se dio a la fuga una persona que nunca pudo localizarse”.

En definitiva, plantea que los elementos que se desprenden del procedimiento y el secuestro anulado, aunados a las circunstancias apuntadas, permiten imputar a Mansilla, “el delito previsto y penado en el art. 5 de la ley 23.737, en cuanto se refiere al almacenamiento de estupefacientes”.

b.2. Con relación a la absolución por duda dictada respecto de Diego Maximiliano Paredes Portillo y Eva Portillo de Quiñones, expresa que en ocasión de alegar, "se les imputó la figura prevista en el art. 29 bis de la ley 23.737, en cuanto se refiere a la confabulación para cometer el delito previsto en el art. 5 de la ley de drogas ya que se encontraba acreditada [su] participación (...) en el hecho investigado", junto a Mansilla.

En esa dirección, explica que mientras se producía el procedimiento donde se secuestrara el material prohibido, los agentes de la División Drogas Peligrosas "divisaron un automóvil Peugeot 605 color azul oscuro, dominio RSN-202, y según los policías intervinientes al notar la presencia policial giraron bruscamente en 'U' y se dieron a la fuga, siendo detenido aproximadamente doscientos metros después."(sic).

Expone que "ante la falta de luz eléctrica en el lugar se procedió a trasladar a los detenidos hasta la UR4 de Quimilí, donde en presencia de los testigos se procedió a requisarlos y se determinó que llevaban en una bolsa más de 13 mil pesos, discriminados en diferentes billetes, así como también se les secuestró cuatro teléfonos celulares".

De esta manera, manifiesta que "los elementos incriminatorios que demuestra esta confabulación son: 1) Un mensaje de texto al celular de Paredes Portillo marca nokia 112 que dice 'si ya hable, le falta 15 minutos y todavía no le da la radio pero Rey ya está en el campo' y 'ya está cerca en 10 minutos'. Destaco que esos dos mensajes fueron recibidos en el Nokia secuestrado del automóvil que conducía Paredes Portillo el mismo día del hecho, 18 de noviembre de 2008, sin indicarse la hora. 2) la falsa identidad y nacionalidad aportada por la Sra. Eva Portillo de Quiñones en sede policial y judicial. 3) Paredes Portillo y Portillo Quiñones se encontraban en una zona rural descampada e inhóspita a hs. 20:40, cuando ambos no conocían el lugar pues eran, uno de Buenos Aires y la restante de Paraguay, cercano al lugar donde se almacenaron prolijamente 428 kg de cannabis

sativa. 4) Ante la presencia policial procedieron a darse a la fuga y tal cual lo manifestaron los testigos de actuación y las fuerzas de seguridad, tanto los policías como los móviles policiales contenían distintivos y uniformes de esa fuerza de seguridad. 5) El Sr. Paredes Portillo cuenta con antecedentes penales, pues fue condenado por tráfico de estupefacientes. 6) La Sra. Eva Portillo de Quiñones es titular de una aeronave paraguaya que fue siniestrada, de matrícula paraguaya”. (sic).

Así, afirma que “[e]sos elementos descriptos y las circunstancias fácticas que se investigan demuestran cabalmente la intención deliberada de comercializar estupefacientes mantenida por Paredes Portillo y Portillo Quiñones, quienes (...) no cabe duda alguna (...) conocían de la presencia de estupefacientes almacenados por Gabriel Mansilla y fueron a realizar la compra y traslado para insertar la misma en el comercio ilícito”.

Todas estas circunstancias, a criterio del recurrente, descartan la duda que alegó el a quo para la desvinculación de los imputados y por ello sostiene que deben ser condenados en orden al delito previsto en el art. 29bis de la ley 23.737.

SEGUNDO:

1. Que a fin de dar tratamiento a la cuestión sometida a juzgamiento, conviene recordar el hecho que constituye el objeto del proceso; en tal sentido, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 838/43, “[s]e les atribuye a los encartados Diego Maximiliano Paredes Portillo, Eva Portillo de Quiñónez y Gabriel Arcángel Mansilla, la tenencia bajo su esfera de custodia y disponibilidad de 428.042 gramos de marihuana, distribuida en 415 ‘ladrillos’ de similares características entre sí, que se encontraban tapados con nylon y bolsas de arpillería blanca con la leyenda ‘Ind. Paraguaya’, y que fueron extraídos de un pozo ubicado en una zona montuosa ubicado en Paraje 110 del Depto. Moreno en [la] provincia de Santiago del Estero con la

finalidad de trasladar la sustancia estupefaciente del lugar donde fue encontrada a otro. La prevención policial efectuó el procedimiento –donde se incauta la droga- el día 18 de noviembre del año 2008, a instancias de un llamado telefónico anónimo recibido en la Unidad Regional N°4 que informaba que en el Paraje N° 110 en el Departamento de Moreno de [esa] provincia había aterrizado una aeronave. Ante ello, se dio intervención a la División Drogas Peligrosas y se dirigieron al lugar indicado, observando huellas de vehículos que se internaban en una zona montuosa y al ser seguidas se encontraron con una camioneta marca Chevrolet, modelo C10 color blanca y naranja, dominio WFE-693 y una moto marca Honda Wave, dominio 188-CUD de color gris con vivos rojos y amarillos que tenía puesta la llave de contacto. Cerca de los rodados se encontraban dos hombres, uno de los cuales se dio a la fuga internándose en el monte y el otro fue aprehendido siendo identificado como Gabriel Arcángel Mansilla. Asimismo cerca de donde Mansilla fue aprehendido, observaron un pozo en donde se hallaba un nylon de grandes dimensiones de color negro que contenía doce bolsas de arpillería blancas, algunas de ellas con la inscripción industria paraguaya. Con la presencia de efectivos de la División Drogas Peligrosas y los testigos de civil se procedió a sacar las bolsas del pozo y se las enumeró del 1 al 12 en forma correlativa, extrayendo de las mismas un total de cuatrocientos quince paquetes (415) todos con cinta de embalar marrón. Realizada la prueba de campo del contenido de paquetes tomados al azar, se obtuvo resultado positivo a la presencia de marihuana. Al ser requisado el único detenido, Mansilla, se le secuestró un teléfono celular marca 'Nokia' de color gris, un equipo de comunicación marca 'Yaesu', de color negro, serie FT 1802 con micrófono, una antena marca 'Acuario', serie n° 131-900 MHZ, un cargador celular con dos pinzas marca [Forhois 6120], [dos embudos de plástico color naranja], [una balanza marca 'Poket' con capacidad para 50 kg, y un espejo de color rojo marco mediano. Mientras aún la prevención policial se encontraba trabajando en el lugar, se aproximó al lugar un

automóvil Peugeot 605, color azul oscuro, dominio RSN-202, cuyo conductor al notar la presencia policial realizó un giro en 'U' para darse a la fuga, pero fue interceptado a metros del lugar por efectivos policiales. Sus ocupantes fueron identificados como Diego Maximiliano Paredes y María Lidia Brizzone [posteriormente identificada como Eva Portillo de Quiñones]. Los mismos fueron requisados en sede de la Unidad Regional N°4, encontrándosele al ciudadano Paredes una bolsa de plástico rojo con ciento treinta y seis (136) billetes de cien pesos, seis (6) billetes de veinte pesos, dos (2) billetes de diez pesos, tres (3) billetes de cinco pesos, ocho (8) billetes de dos pesos y monedas varias. Asimismo se les secuestró cuatro teléfonos celulares, dos marca 'Motorola', uno gris y otro de color negro, uno de marca 'Samsung' y otro de marca 'Nokia'. En la requisa se encontró una libreta con inscripciones.”

En ocasión de exponer en su alegato, el Sr. Fiscal General calificó el hecho, para el caso de Mansilla, como constitutivo del delito de almacenamiento de estupefacientes previsto en el art. 5 inc “c” de la ley 23.737, en tanto que para Diego Maximiliano Paredes Portillo y Eva Portillo de Quiñones, los consideró responsables del delito de confabulación previsto en el art. 29 bis del mismo cuerpo legal.

2. Sentado ello, entendemos que lo primero que debemos tratar, es el agravio introducido por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la validez del procedimiento policial que diera origen a las actuaciones, pues va de suyo que la absolucón dictada respecto de Mansilla y, por añadidura, las de Paredes Portillo y Portillo de Quiñones, encuentran su principal razón en la nulidad del accionar policial que culminó con el secuestro de la sustancia estupefaciente.

En este sentido, advertimos que, básicamente, el a quo fundó la invalidez del procedimiento policial que diera inicio a las actuaciones, en razón de que los policías que

ingresaron al campo donde fuera encontrada la droga, no contaron con una orden judicial de allanamiento.

Sin embargo, también notamos que el tribunal ha ponderado como elementos que atentaron contra la regularidad del procedimiento, que éste hallara su génesis en una denuncia anónima, como así también en el hecho de que el acusado Mansilla, al ser identificado, reconociera espontáneamente el lugar donde había depositado el material prohibido.

Por lo tanto, consideramos que para verificar si el procedimiento fue llevado a cabo en legal forma, debemos ir analizando la actuación de la prevención paso por paso, desde la recepción de la *noticia criminis* hasta su culminación, de modo tal de establecer, en el caso concreto, si los policías se extralimitaron en su accionar y si ello comportó la violación de alguna garantía del justiciable.

3. No se encuentra controvertido, que la causa se inició en virtud de un llamado anónimo recibido en la Unidad Regional 4 de Quimilí, ocasión en que se puso en conocimiento del Comisario Coria, que una avioneta habría bajado en el Paraje 110 del Departamento de Moreno, provincia de Santiago del Estero y que por tratarse de un hecho aparentemente vinculado al tráfico de drogas, éste se comunicó con el Comisario Inspector Silva, quien dispuso la concurrencia de dos patrullas al lugar de los hechos como así también la comunicación a la División Drogas Peligrosas.

Ello no sólo se desprende del acta de procedimiento de fs. 1/3, sino que se advierte de lo consignado como declarado por el propio Silva en la sentencia cuestionada.

Respecto de la entidad de la denuncia anónima para provocar la actividad policíaca, llevamos dicho que su recepción "*en una dependencia policial a fin de dar cuenta de hechos delictivos de su conocimiento, no puede ser desconocida como fuente legítima de información promotora de la función prevencional propias de las fuerzas de seguridad*" (Conf. nuestro voto en la causa nro. 11.685 "Baez, Walter

Nelson D. y otro s/recurso de casación”, registro 591, rta. 29/4/2010).

Ello así, por cuanto, *“si bien la información recibida a través de una llamada telefónica anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia [de parte de las fuerzas de prevención], por cuanto las autoridades adquieren noticia de la comisión de un hecho con características de delito”* (in re, Sala III, “Cabrerera, Luis Ignacio s/recurso de casación”, causa nro. 4952). Se trata de una medida realizada en el marco de las facultades propias de investigación conferidas a la policía y a las fuerzas de seguridad, tal como lo establece el art. 183 del ritual, al referir que éstas deberán *“investigar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”*.

Por lo tanto, este primer tramo de la actuación policial, no presenta objeción alguna, en la medida en que ante la *noticia criminis*, los funcionarios policiales decidieron concurrir al lugar del hecho, conforme las facultades legalmente establecidas.

Ahora bien, una vez en la zona cercana a la denunciada -situada a más de 200 kms del juzgado federal-, los policías se toparon con unas huellas de un vehículo que sindicaban un trayecto hacia el interior de un campo.

En ese momento, conforme se desprende del relato de la prueba fijada por el tribunal de juicio en la sentencia, el Comisario Inspector Silva, decidió seguir el rastro y, durante la trayectoria, atravesó dos portones, uno, cortando unas hebras de alambre que los sostenían y, otro, sorteando unos palos que le daban cerramiento.

Al eludir este segundo escollo, siempre según el relato de Silva volcado por el tribunal, los policías

divisaron a unos setenta u ochenta metros una casilla que determinaron se encontraba sin ocupantes.

Luego de ello, y aún cuando la sentencia no lo aclara específicamente, pero si se advierte del acta de fs. 1/3, Silva, *"en una zona montuosa observó una camioneta marca Chevrolet modelo C-10 de color blanca con naranja, con dominio WFE-693 y al lado del mismo se observó una motocicleta marca Honda Wave de color gris con vivos rojos y amarillos, dominio 188-CUD con su llave de contacto puesta y a unos metros de esos rodados se encontraban dos personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos al observar la presencia policial se dio a la fuga internándose en la zona montuosa, siendo aprehendido el restante e identificado como Gabriel Arcángel Mansilla."*

Según el voto del Dr. Alberto Pravia, en ese momento, el Comisario Inspector Silva le preguntó a Mansilla que estaba haciendo y si había visto u oído un avión, ante lo cual el imputado le respondió que si no lo involucraban le señalaría un lugar hacia el monte, sindicado *"ahí está la droga"*.

Finalmente, los policías hallaron el pozo donde prolijamente se encontraron acopiados unos 428 kilogramos de la sustancia que a la postre se determinó se trataba de marihuana.

Antes de comenzar el análisis de este segundo trayecto del procedimiento, debe quedar en claro que conforme se desprende de las constancias de la causa y no ha sido controvertido por el Ministerio Público Fiscal, el predio donde ingresara el personal policial era de carácter privado y que dentro de una casilla ubicada a unos 70 u 80 metros del lugar de ingreso residía temporalmente el imputado Mansilla, en virtud de los trabajos de campo que realizaba en el lugar.

Esta aclaración la efectuamos, porque aún cuando pueda afirmarse que el imputado no era el titular de la propiedad allanada, su residencia temporal en el lugar, lo legitima para alegar una expectativa de privacidad en su

favor, aunque con los alcances que le daremos a lo largo de este decisorio.

Pues bien, aclarado ello, consideramos que el *quid* de la cuestión en este segundo tramo de la actuación policial, pasa por determinar, si la decisión del Comisario Inspector Silva de continuar con el procedimiento para seguir los rastros de un vehículo que había divisado una vez que arribara a la zona cercana a donde se denunciaba que había aterrizado la avioneta y que comportó el ingreso a un predio privado, constituyó un allanamiento de carácter ilegal o, por el contrario, esta medida se encontraba razonablemente justificada por las concretas particularidades del caso.

Para dilucidar este extremo, debemos recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la tutela del domicilio tiene importancia de raigambre constitucional. El art. 18 de la Ley Fundamental lo declara *“inviolable, como así también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”*.

En el caso, la ley que determina cuándo resulta procedente el allanamiento y ocupación de una morada es el Código Procesal Penal de la Nación –reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Nacional-, que requiere a los efectos de acceder a un domicilio que el juez expida una *“orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de la causa en que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que deban ser registrados; la finalidad con la que se practicará el registro y la autoridad que lo lleva a cabo”* (art. 224, segundo párrafo del ordenamiento citado).

Se consagra así el derecho a la privacidad del domicilio de todo habitante –correlativo del derecho a la privacidad del art. 19 de la Constitución Nacional- en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público (CSJN Fallos 306:1752).

En principio, sólo los jueces están habilitados para ordenar mediante auto fundado el ingreso de la autoridad a un domicilio y ello es una cuestión reiteradamente explicitada en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver entre otros "Florentino", "Cichero", "Rayford" y "Monticelli de Prozillo", Fallos 306:1752, 307:440, 308:733); y de esta Cámara Nacional de Casación Penal (conf. causas N° 1317 "Llanos, Luis s/recurso de casación", Reg. 273/98, rta. 6/7/98; N° 1778 "Villafañe, Rubén s/recurso de casación", Reg. N° 343/99, rta. 13/7/99; N° 2756 "Masolo, Juan José y otro s/recurso de casación", Reg. 65/2001, rta. 28/02/01; y N° 2124 "Anzo, Rubén s/recurso de casación", Reg. 632/99, rta. 22/11/99 de esta Sala, entre muchas otras).

No obstante ello, excepcionalmente, el Código Procesal Penal de la Nación, autoriza a las fuerzas de seguridad a ingresar a un domicilio cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el art. 227 de ese cuerpo normativo.

Ese artículo y en cuanto aquí interesa dispone que *"la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad; 2) Se denunciara que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer delito. 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión; 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro. 5) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del Código Penal de la Nación). El representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar."*

Se evidencia pues que la normativa contiene una serie de reglamentaciones de la garantía y sus límites, pues

faculta al personal policial al ingreso dentro de una morada, sin orden judicial, en casos excepcionalísimos.

Advertimos asimismo que salvo el supuesto del inciso 1ero que hace alusión a la ocurrencia de alguna forma de estrago, el resto de los casos donde el digesto ritual autoriza a las fuerzas de seguridad a prescindir de la orden judicial, denotan la necesidad de la concurrencia de dos factores, a saber: por un lado, motivos previos que demuestren la posible comisión de un delito y, por otro, razones de urgencia que hagan imposible recabar la orden judicial sin frustrar el cumplimiento de la medida.

En efecto, adviértase que el inciso 2do. habla de supuestos donde se denuncia que personas han sido vistas ingresando en una casa o local “con indicios manifiestos de ir a cometer delito”; el inciso 3ero. referencia el ingreso de un imputado “de delito” que es perseguido para su aprehensión; el 4to. hace alusión a supuestos donde voces provenientes de una casa o local “anunciaren que allí se está cometiendo un delito”; y finalmente el inciso 5to. regula los casos especiales de privación de la libertad y nos habla de “sospechas fundadas” de que en el lugar “se encuentre la víctima” y haya peligro para su vida.

Resulta claro pues, que todos los incisos aludidos, evidencian supuestos de sospechas fundadas de la comisión de un delito y, a su vez, situaciones de extrema urgencia que hacen imposible requerir la orden respectiva.

Pero además, notamos que en esos casos, el Código autoriza al ingreso de la policía, incluso dentro de una “morada” y, concretamente, en el supuesto del inciso 2do. dentro de una “casa” o “local”.

De lo expuesto se colige, que si en los casos excepcionales de legítima sospecha de la posible comisión de un delito donde median razones de urgencia que impiden recabar la pertinente orden de allanamiento, la ley autoriza a las fuerzas preventoras a ingresar a una “morada”, “casa” o “local”, más aún lo hará respecto de un predio campestre donde, como en el caso de autos, el cerramiento se limita a

algunos alambres, por lo que la expectativa de privacidad del justiciable es mucho menor.

Y en este sentido, si bien es cierto que el digesto ritual no menciona expresamente el supuesto de ingreso a predios rurales como el examinado, la integración analógica no está vedada en el derecho procesal penal (ver, ODERIGO, Mario A., *"Derecho Procesal Penal"* Tomo I, 2da. Edición actualizada, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1975, ps. 28/9), más aún si se trata de un supuesto de injerencia de menor cuantía en los derechos del imputado, como ocurre en la especie.

En consecuencia, entendemos que para determinar la validez de este procedimiento, corresponde analizar el caso concreto, a partir de las particulares circunstancias de la causa, determinando si existieron sospechas serias de la posible comisión de un delito y razones de urgencia atendibles, que permitan justificar el ingreso de los preventores al predio sin orden judicial.

Sobre el punto, ya explicamos que una vez que los policías se encontraban en el lugar donde se había denunciado que aterrizaría una avioneta advirtieron que existían huellas de un vehículo que indicaban el camino hacia una zona interior del predio campestre.

Si tenemos en cuenta que esa denuncia denotaba el posible ingreso a nuestro territorio de materiales estupefacientes, que esa modalidad delictiva comporta un flagelo lamentablemente reiterado y que incluso no era la primera vez que se ponía en conocimiento de la Seccional el descenso de aviones en la zona, no podemos sino concluir que los preventores, una vez en el lugar del hecho, tenían motivos más que suficientes para presumir racionalmente que allí se podía estar cometiendo un delito.

Además, notamos que existían razones de urgencia más que razonables, pues el lugar de los hechos se encontraba a más de 200 kms del Juzgado Federal competente, se trataba de una zona montuosa donde no había energía eléctrica, ni conexiones de internet, ni señal de telefonía celular.

Por lo tanto, advertimos que el personal policial, ante el cuadro fáctico descrito, no tenía una posibilidad cierta de requerir la orden de allanamiento del predio, sin que se frustrase el éxito de la medida.

De adverso y por las razones expuestas, mediaban motivos previos y de extrema urgencia, que llevaron a los policías a continuar con el procedimiento, el cual luce justificado en la medida en que de no haberse actuado la misión estatal habría fracasado.

Por lo expuesto, consideramos que el caso analizado se encuentra dentro de los supuestos de excepción del art. 227 del CPPN, concretamente del inciso 2do, pues se había denunciado que una avioneta (y con ello personas) podían haber ingresado a un lugar a cometer un delito, esta sospecha estaba razonablemente justificada y, además, existían al momento de arribar al predio motivos de urgencia que dispensaban al personal de requerir la orden judicial.

Avalando la posición que sostenemos, la Sala IV de esta Cámara Nacional de Casación Penal, ha tenido la ocasión de analizar un supuesto análogo al aquí examinado, en el marco de una causa N° 8539 “Martínez Da Silva, Arnaldo Aníbal s/recurso de casación”, donde se planteó la nulidad del ingreso al predio rural denominado “La Sureña” por parte de personal de Gendarmería Nacional sin orden judicial, ante la noticia criminis de que en el lugar ingresaría mercadería ilegal proveniente de la República del Paraguay.

En ese precedente, por mayoría, se resolvió confirmar la validez del procedimiento realizado sin previa orden de juez, atento a los motivos previos y de urgencia que se consideraron comprobados.

Al respecto, resulta ilustrativo el voto del Dr. Hornos, en cuanto sostuvo que *“del estudio de las circunstancias concretas que rodearon el procedimiento que dio origen al presente proceso, resulta que en el caso existieron motivos suficientes y la urgencia que habilitó al personal de Gendarmería Nacional a realizarlo, en lo pertinente, sin contar con la respectiva orden de*

allanamiento librada por el juez competente para ingresar a una sección de campo donde personas extrañas estarían cometiendo un delito”; ello así pues “fue ante la noticia criminis relativa a que en el lugar indicado en horas nocturnas ingresaría mercadería ilegal proveniente de la República del Paraguay, que el personal de Gendarmería realizó tareas de prevención que le corresponden patrullando la zona sindicada, siendo que en esos momentos y recién ante los hechos concretos que conformaron los motivos suficientes –el haber divisado la presencia de una persona, a las 21:00hs horas, hablando por celular en la zona de riesgo aludida en aquella información, quien además en forma coetánea al finalizar la llamada se interna en la maleza, próximo a la boca del Río Paraguay- y en forma coetánea con ellos la urgencia, ingresaron en las tierras de propiedad privada, y realizaron luego, la requisita, detención y secuestro de los bultos conteniendo los 90,520kgs de marihuana”.

Por tanto, concluyó el distinguido magistrado que “el procedimiento cuestionado resultó una aplicación razonable de la normativa legal, teniendo en cuenta el contexto fáctico [y] el lugar indicado, ubicado en una zona rural”, razón por la cual “admit[ía] su encuadramiento en las circunstancias de excepción previstas legalmente...” para actuar “sin la orden judicial respectiva”.

Es que lo que debe tenerse presente a los fines de ponderar la actuación del personal preventor, son las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, en que se desarrolló su labor, extremos que no fueron ponderados por el tribunal a quo a la hora de evaluar la validez del procedimiento.

En efecto, el tribunal de mérito, realizó una interpretación de la garantía de inviolabilidad del domicilio casi absoluta, como si ésta no tuviera límite alguno y desconoció las facultades excepcionales del personal policial previstas en la normativa vigente (art. 227 del CPPN), para actuar sin orden judicial.

Tampoco ponderó los distintos grados de intromisión en la esfera de privacidad que pueden presentarse respecto de la garantía en examen en el caso concreto.

En este último sentido, no puede dejar de considerarse que no resulta idéntica la expectativa de privacidad que se puede presuponer respecto de una morada, casa o local, que en el marco de un terreno rural de grandes dimensiones.

Y es aquí donde el tribunal debió valorar que la injerencia en los derechos del imputado era de menor cuantía y estaba justificada por las razones de sospecha y urgencia, pues en definitiva la droga finalmente incautada fue habida en una zona montuosa perteneciente al terreno y no en la casilla que de hecho ocupaba Mansilla.

Todo lo expuesto, nos lleva a sostener que los magistrados actuantes omitieron ponderar los intereses en juego correspondientes al caso concreto al descalificar la validez del procedimiento policial.

Por un lado, existía la mínima injerencia en la expectativa de privacidad del imputado que supone el ingreso a un predio rural de grandes dimensiones ubicado en una zona inhóspita, cuya titularidad si quiera le pertenecía; y por otro, las atribuciones del personal policial que enmarcaron su actuación en las facultades previstas en los arts. 183, 184 y 227 del ritual, en su misión de investigar y perseguir los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento.

En tales condiciones y teniendo particularmente en cuenta que se trataba de un caso vinculado con el tráfico de drogas, donde el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y atendiendo al singular daño social que genera la comisión de delitos análogos a los investigados, como así también el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social, consideramos que un adecuado análisis de todas las

circunstancias que rodearon el caso, imponían la necesidad de convalidar el ingreso del personal policial al predio en las condiciones en que efectivamente se produjo.

Ahora bien, establecidos los motivos previos y las razones de urgencia para acceder al predio, el resto del procedimiento se encuentra claramente dentro de las atribuciones establecidas en el art. 184 del CPPN, en cuanto dispone, entre otras, las facultades para "1. Recibir denuncias 2. Cuidar que los rastros materiales que hubiese dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente. 3. Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de él ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez. 4. Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica. 5 Disponer con arreglo al art. 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al juez competente...8. Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este código autoriza...9.En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del art. 285, requerir al sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para ordenar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso...".

En este sentido, conforme se desprende de las constancias de la causa, una vez que los policías avanzaron dentro del predio rural, se toparon con dos vehículos –uno de ellos encendido- y, junto a estos, dos personas del sexo masculino, una de las cuales que se dio rápidamente a la fuga

dentro de la zona montuosa y otra que resultó ser el imputado Mansilla.

Ante este cuadro fáctico, los preventores procedieron a la detención del imputado Mansilla y al secuestro de los 428kgs de marihuana que se encontraban prolijamente depositados en un pozo ubicado en una zona montuosa.

Cierto es que el Comisario Inspector Silva explicó en el debate que le preguntó a Mansilla que estaba haciendo en el lugar, ante lo cual el nombrado le manifestó que no tenía nada que ver y le señaló el sitio donde se encontraba la droga.

Ello no invalida el procedimiento, pues en primer lugar, los funcionarios policiales obraron amparados por el inciso 9 del art. 184 del CPPN antes citado que autoriza a los preventores a requerir información a los presuntos culpables para direccionar la pesquisa. Pero además, aún cuando el imputado no hubiera sindicado el lugar donde el material estaba depositado, la inspección del predio hubiera permitido encontrarlo de todos modos si se tiene en cuenta que estaba a pocos metros de donde fueron sorprendidos los autores.

Tampoco puede dejar de ponderarse que Mansilla en su declaración indagatoria prestada durante la instrucción y que fuera incorporada por lectura al debate, reconoció expresamente que él había depositado el material en el pozo, por lo que no se evidencia afectación alguna a la garantía contra la autoincriminación de parte del justiciable, que atente contra la regularidad del procedimiento.

TERCERO:

1. Que habiéndose declarado la validez del procedimiento policial que culminara con la detención del acusado Mansilla y el secuestro de los 428kgs de marihuana, y teniendo particularmente en cuenta que el Ministerio Público Fiscal ha impulsado la acción para arribar a una condena, consideramos que esta Sala se encuentra habilitada para

evaluar la responsabilidad del nombrado en los hechos pesquisados.

Sobre el punto, entendemos que existe certeza respecto de la existencia del hecho como asimismo de la participación que en él le cupo al imputado.

En esa dirección, no sólo contamos con el acta de procedimiento obrante a fs. 1/3 donde se culminara con el secuestro del material estupefaciente a pocos metros donde fue habido el imputado Mansilla en compañía de otro sujeto que se dio a la fuga, sino que esa actuación fue ratificada en el debate mediante la declaración testimonial del Comisario Inspector Silva y los testigos de actuación, los hermanos Felipe Ernesto y Facundo Daniel Mendoza, que dieron cuenta de cómo se encontraba la droga acopiada prolijamente dentro de un pozo.

A su vez, la pericia obrante a fs. 211 confirmó que el material habido se trataba efectivamente de marihuana.

Incluso, tal como hemos ponderado en el apartado anterior, Mansilla reconoció expresamente el hecho atribuido, indicando que la persona que se dio a la fuga, a quien conocía como "el Paraguayo" le pagó dos mil pesos para descargar la mercadería y guardarla en el pozo.

Si a todo ello le sumamos, que además fue secuestrada en el lugar una balanza con capacidad para 50 kilogramos, que el material incautado tenía inscripciones que referían a su procedencia desde la "República del Paraguay" como así también que se encontró una antena radar que sirve para comunicarse con aeronaves, no podemos sino concluir de manera certera en la responsabilidad del acusado en el hecho que fuera objeto de debate.

2. Con relación a la calificación legal, compartimos la posición sustentada por el Ministerio Público en su recurso de casación, en cuanto a que la conducta del acusado Mansilla debe ser subsumida en el delito de almacenamiento de estupefacientes, previsto en el art. 5 inciso "c" de la ley 23.737.

En este sentido, “almacenar” significa “poner o guardar en almacén. Reunir o guardar muchas cosas” (conf. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Espasa-Calpe, 1984, T 1).

Asimismo, conviene recordar que respecto de esta figura esta Sala tiene dicho que *“el delito de almacenamiento de estupefacientes no requiere dolo de tráfico, pues basta para ello que se tenga la sustancia prohibida en cantidad considerable y sin autorización o con destino ilegítimo (...) si bien el almacenamiento existe cuando se posee la droga en cantidades que exceden las necesidades del propio consumo, lo cierto es que constituye un eslabón dentro de [la] cadena de circulación –ya sea a título oneroso o gratuito- siendo esta la etapa previa a su distribución o venta (causa n° 665 “Giménez, Delia Mirta s/recurso de casación”, Reg. n° 307, rta. 09/10/1996; causa n° 5173 “Castillo Talma, Juan Amador s/recurso de casación”).*

Aplicando estos conceptos al caso sub-examine, resulta evidente que el comportamiento de Mansilla se ajusta a la modalidad del almacenamiento, en tanto se demostró que el acusado había guardado una cantidad considerable de droga (428kgs) en un pozo prolijamente realizado, todo ello con la finalidad de integrar un eslabón de la cadena necesaria para realizar actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes.

CUARTO: _

1. Corresponde ahora tratar la absolución por duda dictada por el tribunal a quo respecto de los imputados, Diego Maximiliano Paredes Portillo y Eva Portillo de Quiñones.

En este sentido, recordemos que en momentos en que se estaba realizando el procedimiento policial que acabamos de convalidar, el personal de Drogas Peligrosas observó que se acercaba al lugar un automóvil marca Peugeot 605 dominio RSN-202, cuyo conductor, al notar la presencia de las patrullas dio un giro en “u” para retirarse. El automóvil fue detenido por los preventores unos metros después y se

estableció que estaba ocupado por dos personas que fueron identificadas, inicialmente, como Diego Maximiliano Paredes y María Laura Rizzone (respecto de esta última posteriormente se determinó que se trataba de Eva Portillo Quiñones).

Asimismo, se desprende del acta de fs. 1/3 que *"ante la falta de luz eléctrica y solar se procedió a trasladar a estos ciudadanos a la base de la Unidad Regional 4 juntamente con los testigos y el personal actuante, más todos los elementos y una vez allí siempre en presencia de los testigos se procede a la requisa de los ciudadanos que se conducían en el automóvil"*.

De la misma acta surge que a los acusados se les secuestró una bolsa que contenía más de 13.000 pesos y cuatro teléfonos celulares, entre ellos un Nokia nro. 112.

La validez de este último tramo del procedimiento policial no se encuentra controvertida en autos, motivo por el cual las pruebas allí recogidas deben ser valoradas en esta instancia.

2. Aclarado ello, observamos que mediante el voto de los Dres. Luis Eduardo López y Josefina Curi, y tras reseñar los testimonios de los preventores que participaron en el procedimiento como asimismo de los testigos de actuación, el tribunal de mérito dictó la absolución por duda de los imputados Diego Maximiliano Paredes Portillo y Eva Portillo de Quiñones, porque de la evaluación de esas declaraciones *"surge para esta Magistratura que en principio no ligan de manera acabada y fundada a los acusados, con el resultado 'transporte' -luego confabulación- sindicado por el Ministerio Público Fiscal y ventilado como objeto del presente juicio; ergo, dichos testimonios no constituyen un elemento probatorio preponderante por cuanto a través de los mismos, no se pudo elaborar un grado de certeza sobre la responsabilidad penal de Paredes Portillo y Portillo de Quiñones"* (fs. 1048vta/49)

Agregaron los magistrados que en el hecho de marras *"no han quedado aclaradas todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación al hecho ilícito enjuiciado; toda*

vez que las respectivas declaraciones no asomaron algunos aspectos, de manera clara, exacta y contundente, características éstas esenciales para valorar la verosimilitud de los testimonios, no sólo en sí mismos, sino en relación a todo el plexo probatorio”. (fs. 1049)

Por su parte, el voto concordante del Dr. Pravia, tras restarle relevancia al origen de la droga incautada y a las manifestaciones del imputado Mansilla en razón de la nulidad que habían decretado, expuso que entonces “sólo queda[ba] analizar la actitud asumida por Paredes y Portillo al dar marcha atrás con el vehículo en un camino rural.” (fs. 1059)

Sobre el punto, señaló que los imputados “en sus declaraciones indagatorias durante la instrucción, las cuales fueron incorporadas por lectura por abstenerse en esta instancia de declarar, dan una explicación del porque la suma de dinero encontrada en su poder, dando cuenta que estaban buscando un campo para alquilar y trabajarlo, este extremo no pudo ser desvirtuado por el Ministerio Público Fiscal”. (sic)

Agregó que “[p]or otro lado los testigos dan cuenta de una maniobra no evasiva, no hablan de ninguna intención de esquivar a las fuerzas policiales, no mencionan oposición u obstrucción a la labor policial...”; de allí que propiciara también la absolución por beneficio de la duda.

3. Advertimos que la absolución dictada por el tribunal de mérito resulta arbitraria, en la medida en que ha basado su decisión en una valoración parcializada de los elementos de convicción obrantes en la causa, pues no ha tenido en cuenta un cúmulo de probanzas que permite, a nuestro entender, arribar a la certeza necesaria para dictar un pronunciamiento de condena respecto de los acusados.

En efecto, parecería ser que a criterio del tribunal de mérito, la circunstancia de que hayan existido dudas respecto de la maniobra evasiva de los imputados al momento de divisar al personal policial, no permitiría desvirtuar el descargo ensayado por los acusados en torno a que su presencia en el lugar y la tenencia de una abultada

suma de dinero obedecería a la búsqueda de un campo para trabajar.

Sin embargo, la valoración conjunta de los elementos de prueba recabados en contra de los imputados permite arribar razonablemente a la conclusión contraria.

En este sentido, corresponde destacar que al haberse convalidado los dos primeros tramos del procedimiento policial, tenemos certeza en cuanto a que un cargamento de 428kgs de droga identificado con inscripciones que denotaban su procedencia desde la República del Paraguay, había sido descargado en el campo ubicado en el Paraje 110 del Departamento de Moreno, que esa mercadería fue acopiada por el co-imputado Mansilla junto con otro sujeto hoy prófugo apodado "El Paraguayo" y que por la cantidad del material incautado este estaba inequívocamente destinado al comercio.

También existe certeza de que en horas de la noche los imputados Paredes Portillo y Eva Portillo de Quiñones arribaron al lugar y al notar la presencia policial cambiaron la dirección de su rodado.

Aún cuando pudiera dudarse, como lo hace el *a quo*, acerca de si esa maniobra se trató de una verdadera fuga, no es posible desconocer que efectivamente los imputados se dirigían hacia la zona donde fue habida la droga.

Y ello es así, por cuanto, como ya hemos explicado, se trataba de un lugar prácticamente inhóspito y adonde no había otro punto posible de dirección que el lugar donde se encontraba Mansilla.

Pero además, se determinó que de uno de los celulares habidos en poder de Paredes Portillo, más precisamente el Nokia 112, el mismo día del hecho, se registró un mensaje de texto que dice "si ya [h]able, le falte 15 minutos y todavía no le da la radio pero Rey ya está en el camp[o]" y "ya está cerca en 10 minutos" (conforme informe pericial incorporado por lectura al debate obrante a fs. 189)

Asimismo, del análisis del resto de los celulares secuestrados en poder de los imputados se advierten sendas

comunicaciones con números telefónicos con el prefijo 595 correspondiente a la característica internacional de la República del Paraguay.

De igual forma, se encuentra acreditado que la imputada Eva Portillo de Quiñones es de nacionalidad Paraguaya, que inicialmente ocultó su verdadera identidad y nacionalidad y que además se presentó judicialmente con identidad falsa por un hecho vinculado a una avioneta siniestrada (ver fs. 632).

Todos estos elementos, valorados de manera conjunta, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, nos llevan a la certeza de que Diego Maximiliano Paredes Portillo y Eva Portillo de Quiñones, se dirigían a la zona donde se encontraba Mansilla con la mercadería incautada, con el objeto de comprarla e introducirla en el mercado ilegal, y esa es la razón por la cual tenían en su poder más de 13.000 pesos (y no para arrendar un campo, como de modo infantil e inverosímil ensayaron en sus descargos).

4. En lo atinente a la calificación legal de las conductas reprochadas a Maximiliano Paredes Portillo y Eva Portillo de Quiñones, compartimos la posición del Ministerio Público Fiscal, habida cuenta que coincidimos en conceptuar que sus comportamientos han quedado alcanzados bajo el supuesto previsto en el artículo 29 *bis*, en función del artículo 5 inciso “c”, de la ley 23.737. Repárese sobre el particular, que precisamente la norma referida establece que *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 10 y 25 de la presente ley y en el art. 866 del Código Aduanero. La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado...”*.

En cuanto a este tipo penal, debemos apuntar que *“La acción típica es integrar, tomar parte de la mentada confabulación, y el delito se ve consumado ante la mera*

realización de la reunión de dos o más personas organizadas con tales fines; sin embargo, a los efectos de su punición, los efectos de la confabulación deben verse reflejados en la realización de 'actos manifiestamente reveladores' de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado sus integrantes, según exige la propia norma. Si entendemos a las condiciones objetivas de punibilidad como todas aquellas circunstancias que han de añadirse a la acción que realiza un injusto responsable para que se genere la punibilidad, entonces la realización de los actos con las mentadas características participa de la naturaleza de dicha categoría dogmática. Los 'actos manifiestamente reveladores' son aquellos referidos a la decisión común de ejecutar delitos, y por ello no son necesariamente actos de ejecución..." (conf. Mahíquez, Carlos A., "Leyes Penales Especiales", Ed. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, página 233/234).

Conforme el plexo probatorio antes ponderado, resulta por demás evidente en el caso que la llegada de los acusados munidos de una suma considerable de dinero al lugar donde se secuestrara los 428kgs de droga en poder de Mansilla, resultan actos manifiestamente reveladores de la decisión común de participar en hechos vinculados al tráfico de estupefacientes y, por tanto, constitutivos de la figura analizada.

QUINTO:

Finalmente, y habiéndose condenado a los acusados, corresponde reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen, para que determine la medida de la pena en cada caso, conforme las calificaciones legales aquí establecidas (Conf. causas nro. 6514 "Raffaelli, José y otros s/recurso de casación", reg. 1013, rta. 13/09/06 y nro. 11317 "Reyes Lantigua, Esmeralda y otros s/recurso de casación", reg. 503, rta. 20/04/2010).

SEXTO:

Por todo lo expuesto, proponemos al acuerdo: A) Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio

Público Fiscal a fs. 1072/82, sin costas, casando los puntos dispositivos “I)”, “II)” y “III)” de la sentencia de fs. 1044/60; B) DECLARAR la validez del procedimiento policial obrante a fs. 1/3; C) CONDENAR A GABRIEL ARCANGEL MANSILLA, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes, previsto en el art. 5 inciso “c” de la ley 23.737; D) CONDENAR A DIEGO MAXIMILIANO PAREDES PORTILLO y a EVA PORTILLO DE QUIÑONES, por considerarlos autores del delito de confabulación previsto en el art. 29bis de la ley 23.737; E) Reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para que determine la medida de las penas que corresponda aplicar, de acuerdo a las calificaciones legales aquí dispuestas (arts. 456 incisos 1° y 2, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es nuestro voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Es de adelantar que entiendo que en el marco del inciso 2° del art. 456 del C.P.P., en que fue planteado el recurso por el Fiscal General contra la sentencia absolutoria dictada respecto de Gabriel Arcangel Mansilla, Maximiliano Paredes Portillo y Eva Portillo, no cabe sino casar la resolución impugnada.

He de coincidir con el voto que lidera el Acuerdo en punto a convalidar ese procedimiento, las pruebas testimoniales y reales previas, como por ejemplo la *notitia criminis*, las coetáneas y las consecuentes a esa diligencia de decomiso y detención las que recobraron su entidad de prueba útil a evaluar (Considerando Segundo).

La invalidez adjudicada por los sentenciantes respecto de todos los elementos causídicos obrantes en autos, sobre la base de citas doctrinales que no se ajustan a la especie sino que fueron extraídas a fin de afianzar un mero acto de autoridad, descalifican el pronunciamiento dictado en la presente causa.

Por lo expuesto, sin que se advierta violación a alguna garantía constitucional ni por ende a la doctrina del Tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas

obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 303:1938; 306:1752; 311:2045; 321:2947, considerando 18, entre otros), sino solo una errada interpretación por parte del tribunal de esa doctrina, el procedimiento debe mantenerse en pie.

Se ha plasmado un caso típico de arbitrariedad (Fallos: 333:1657, y a contrario sensu, 332:2659, 332:1555) ante la evidente violación al principio de la lógica en la evaluación de las piezas probatorias.

En efecto nótese que el desmerecimiento de los testigos fue realizado con apartamiento de la validez del secuestro del material estupefaciente, generalidades que no lograron ceñirse a una concreta descalificación con sujeción a los hechos de la causa.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar la decisión recurrida de conformidad con lo prescripto en el artículo 471 del Código Procesal Penal, y ordenar que otro tribunal de juicio a desinsacular dicte un pronunciamiento de conformidad a los lineamientos aquí señalados, sin costas.

El señor juez doctor **Gustavo W. Mitchell** dijo:

Que se adhiere al voto de la doctora Liliana E. Catucci y emite el suyo en idéntico sentido.

Por todo ello, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 1072/82, sin costas, **ANULAR** la resolución obrante a fs. 1044/60, ordenando que otro tribunal de juicio a desinsacular dicte un pronunciamiento con los lineamientos aquí señalados (arts. 456 inciso 2, 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones al Tribunal de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.